

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 12 de febrero del 2015

Señor

Presente.-

Con fecha doce de febrero del dos mil quince, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 085-2015-R.- CALLAO, 12 DE FEBRERO DEL 2015.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente Nº 01018166) recibido el 26 de diciembre del 2014, por medio del cual el profesor Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, presenta sus descargos respecto a la Resolución Nº 685-2014-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 1051-2011-R del 24 de octubre del 2011, se actualizó la composición del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, hasta completar el período correspondiente de dos (02) años, hasta el 26 de julio del 2013 para la representación docente; y hasta el 02 de junio del 2012 para la representación de estudiantes y graduados; figurando como representantes Titulares por Mayoría de los profesores Principales, los profesores Mg. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTE y Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA; y como suplente el profesor Dr. ARTENIS CORAL SORIA;

Que, mediante Oficios Nºs 335 y 355-2012-D-FCA, recibidos el 11 y 15 de junio del 2012, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas solicitó la actualización del Consejo de Facultad, en aplicación del Art. 12º del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad, solicitando se declare la vacancia por la causal de inasistencias injustificadas, entre otros, del profesor Principal, titular por Mayoría, Mg. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, por inasistir a las Sesiones del Consejo de Facultad Nºs 023-2011-CF-FCA, 001, 007, 012 y 015-2012-CF-FCA de fechas 30 de noviembre del 2011, 05 de enero, 05 de marzo, 09 de mayo y 01 de junio del 2012, respectivamente;

Que, por Resolución Nº 558-2012-R del 06 de julio del 2012, se declaró la vacancia, como miembro del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas por la causal de inasistencias injustificadas, en aplicación de los Arts. 12º y 31º, Inc. d) del Reglamento de Funcionamiento de los Consejos de Facultad, entre otros, del profesor Principal Mg. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, representante Titular por Mayoría de los profesores Principales, por cinco (05) faltas alternadas injustificadas, en virtud de lo solicitado por el Decano de la citada Facultad;

Que, mediante Resolución Nº 240-2012-CU del 03 de diciembre del 2012, se declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Mg. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ contra la Resolución Nº 558-2012-R, declarándose Improcedente su pedido de Nulidad contra la acotada Resolución, al considerarse que el procedimiento administrativo de vacancia se ha sustanciado conforme a lo dispuesto en el Art. 34º del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad; asimismo, que al emitirse la apelada no se incurrió en causales de nulidad conforme al Art. 10º de la Ley Nº 27444;

Que, con Resolución Nº 016-2013-CU del 24 de enero del 2013, se admitió a trámite, el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Mg. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, contra la Resolución Nº 240-2012-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos

Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales;

Que, a través de la Resolución N° 685-2014-R del 06 de octubre del 2014, se ejecutó, la Resolución N° 069-2013-CODACUN de fecha 13 de junio del 2013, por la que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios–CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores declara NULAS las Resoluciones N°s 558-2012-R del 06 de julio del 2013 y 240-2012-CU del 03 de diciembre del 2012; en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 558-2012-R debiéndose comunicar al profesor Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ acerca de las inasistencias a las sesiones de Consejo de Facultad; al considerar que esta Casa Superior de Estudios contravino los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y Eficacia, establecidos en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, habiéndose actuado con respeto a la Constitución, a las leyes y al derecho, buscando encontrarse necesariamente arreglado al marco normativo; máxime si se tiene en cuenta aún que uno de los principios del Derecho Administrativo, es el Debido Proceso y el irrestricto cumplimiento del mismo, por lo que es obligación de la administración, en todas sus instancias, el revisar que los actos constitutivos de todo procedimiento administrativo, se encuentren conducidos con arreglo a las normas de procedibilidad que contempla y exige la Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que su cumplimiento resulta de naturaleza obligatoria, tanto para los administrados como para la administración, incurriéndose en causal de nulidad, establecida en el Art. 10° de la mencionada norma;

Que, mediante el Escrito del visto, el profesor Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ, presenta sus descargos correspondientes, indicando que él integró el sector de docentes en minoría en el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas y que la representación en mayoría era poco respetuosa de los pedidos efectuados por el grupo de minoría, y que con solo una solicitud en trámite dirigido al señor Rector se dejó sin citarle sin la participación del Comité Electoral Universitario y prácticamente se efectiviza su vacancia a partir de marzo del 2011 sin que por medio exista Resolución alguna, señalando que, en ese escenario, se debería de dejar sin citar con la Resolución N° 570-2011-R del 10 de junio del 2011; pero por el contrario, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. KENNEDY NARCISO GÓMEZ así como el Secretario Docente, sin documento alguno de por medio, dejó de citarlo a las sesiones de Consejo de Facultad logrando con ello que se llegase a sumar el número de faltas que necesitaban para su vacancia;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe N° 024-2015-AL recibido el 02 de febrero del 2015, analizado los actuados, indica que en el caso de autos se discute la vacancia del mandato del docente Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ como miembro del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios reconocida mediante Resolución N° 1051-2011-R; en tal sentido, el inciso l) del Art. 321° del Código Procesal Civil, prevé la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia, la cual operaría cuando el interés de la pretensión que justifica la postulación al proceso, desaparece antes de que el Derecho haga su obra; es decir, en este caso, procede la extinción del objeto litigioso pues es evidente que ha cesado la situación cuya modificación se solicita; aclarando que según lo dispuesto por el Art. VIII del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las autoridades administrativas no podrán ejercer las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo, en su defecto, a otros fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, así también y en este mismo orden de ideas es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 186.2 del Art. 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que también pondrá fin al procedimiento la Resolución que así lo declare, por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo; de este modo en los presentes actuados existiría fundamento para la aplicación de la figura de la sustracción de

materia pues en el presente caso el petitorio ha devenido en insubsistente en el entendido que el mandato de Consejero de Facultad del Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ por todo motivo indefectiblemente feneció el 26 de julio del 2013, por lo que la autoridad no puede pronunciarse sobre el fondo de lo discutido y debe declararse la sustracción de la materia;

Estando a lo glosado; al Informe N° 024-2015-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 02 de febrero del 2015; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60° y 62°, 62.5 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR**, la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** por causas sobrevinientes al petitorio formulado por el profesor Dr. JULIO CÉSAR ESPINOZA SANTÉ acerca de las inasistencias a las sesiones de Consejo de Facultad; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Facultades, EPG, OAL, OAGRA, OCI,
cc. OGA, OPER, UE, UR, ADUNAC, e interesado.